

fecha 30 de octubre de 1970, restablecido por el Decreto N<sup>o</sup> 723, del 5 de marzo de 1971, para que en lo adelante rija con el siguiente texto:

“Art. 3.—Asimismo, las demás líneas aéreas comerciales que cuenten con Certificado de Explotación para servicios aéreos regulares, que deseen transportar pasajeros hacia la República Dominicana, podrán hacerlo desde su país de origen hacia la República y desde ésta hacia su país de origen, sin limitaciones de frecuencias, mientras tenga vigencia la política de Cielo Abierto”.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de marzo del mil novecientos setenta y uno, años 128<sup>o</sup> de la Independencia y 108 de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: El presente Decreto fué publicado oficialmente en el diario “El Caribe”, de fecha 25 de marzo de 1971.

---

Reglamento N<sup>o</sup> 824, para el funcionamiento de la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía.  
(G. O. N<sup>o</sup> 9220, del 10 de abril de 1971.)

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

---

NUMERO 824

VISTA la Ley N<sup>o</sup> 1951, de fecha 7 de marzo de 1949, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

# REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LA COMISION NACIONAL DE ESPECTACULOS PUBLICOS Y RADIOFONIA.

## CAPITULO I

Art. 1.—La Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía, es un organismo dependiente de la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones. Está integrada por cinco (5) miembros: Un Presidente, un Vicepresidente y tres (3) Vocales, asistidos por un Secretario sin voz ni voto.

Art. 2.—La Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía tiene su asiento en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán y tiene como propósito evitar que en la República Dominicana se lleven a cabo espectáculos públicos y emisiones radiofónicas que ofendan la moral, las buenas costumbres, las relaciones con países amigos y en general que puedan ser perjudiciales a los principios y normas del pueblo dominicano.

Art. 3.—En cada capital de Provincia, habrá una Subcomisión de Espectáculos Públicos y Radiofonía, compuesta por el Gobernador Provincial, quien la presidirá; el Síndico Municipal, el Jefe de puesto de la Policía Nacional y el Inspector de Instrucción Pública, asistidos del Secretario de la Gobernación, sin voz ni voto.

Art. 4.—La Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía, dictará cuantas medidas de orden y organización sean necesarias para la vigilancia y funcionamiento de todos los espectáculos públicos y emisiones radiofónicas.

Párrafo.—El funcionamiento de la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía, estará regido por el presente Reglamento, y sus acuerdos y resoluciones serán adoptados por mayoría de votos.

Art. 5.—La Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía dictará cualquier medida de organización que no esté prevista en este Reglamento, lo cual deberá informar a la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones.

Art. 6.—Las decisiones de la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía, podrán ser objeto de apelación ante una Junta de Revisión presidida por un Subsecretario de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, e integrada además por un Subsecretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, ambos seleccionados por los Secretarios de Estado respectivos; por el Presidente del Ayuntamiento del Distrito Nacional o a falta de éste por el Vicepresidente de dicho organismo; el Jefe de la Policía Nacional o en su defecto el oficial de alta graduación que éste designe; el Director General de Correos y Telecomunicaciones; el Director General de Bellas Artes y el Vicario General de la Arquidiócesis de Santo Domingo. Actuará como Secretario ex officio, la persona que desempeñe el cargo de Consultor Jurídico de la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos.

Párrafo I.—Las decisiones de la Junta de Apelación deberán ser comunicadas a la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía, y serán definitivas.

Párrafo II.—Las instancias de apelación deberán ser dirigidas por escrito al Secretario de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, en el término de diez (10) días, a partir de la fecha de notificación de la decisión de la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía, bajo pena de caducidad. El Secretario de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, tramitará el expediente a los miembros de la Junta de Apelación para los fines de lugar.

Art. 7.—Para el mejor cumplimiento de sus funciones, la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía, contará con Inspectores de Espectáculos Públicos para el Distrito Nacional y para todas las Provincias del país.

Párrafo.—En las Provincias los Inspectores estarán bajo la jurisdicción de la Subcomisión de cada Provincia.

Art. 8.—La Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía, antes de conceder permiso para espectáculos públicos o emisiones radiofónicas, deberá cerciorarse de que los si-

tíos donde se vayan a efectuar los mismos, reúnen las condiciones necesarias de seguridad e higiene.

Art. 9.—Todo miembro de la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía, tiene calidad para suspender los espectáculos públicos y emisiones radiofónicas, cuando compruebe que se ha violado algunas de las disposiciones contenidas en este Reglamento.

Párrafo.—En el interior del país, las Gobernadoras de las Provincias, como Presidentes de las Subcomisiones de Espectáculos Públicos y Radiofonía, velarán por el cumplimiento de este Reglamento, tomando las medidas de lugar.

Art. 10.—Los miembros de la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía, los miembros de las Subcomisiones Provinciales y los Inspectores designados, tendrán libre acceso a todos los espectáculos públicos. Para estos fines se les expedirán carnets de identidad, suscritos por el Presidente de la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía y por el Secretario.

Art. 11.—La Comisión someterá a la acción de la justicia, a los que infrinjan este Reglamento o cualquier otra disposición legal confiada a su vigilancia.

Art. 12.—La Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía, rendirá trimestralmente un informe a la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones, de las actividades realizadas en el territorio nacional. Los casos graves y urgentes serán informados a la mayor brevedad.

Párrafo.—Las Subcomisiones de Espectáculos Públicos y Radiofonías Provinciales, rendirán un informe mensual de todas las actividades realizadas en su Provincia a la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía.

Art. 13.—Los edificios, locales y sitios, y en general aquellos lugares, donde se celebren espectáculos públicos quedan sometidos a los preceptos del presente Reglamento, sin perjuicio de las disposiciones contenidas en el Código de Salud Pública.

Art. 14.—Toda empresa que presente espectáculos está obligada a participar a la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía en Santo Domingo, o a la Subcomisión Nacional, su instalación, funcionamiento si se tratare de cine, capacidad, nombre y apellido completo de su Director o Administrador, y clase de espectáculos a que se dedica.

Art. 15.—No podrá celebrarse ningún espectáculo público, sea cual fuere su naturaleza, sin permiso expedido por la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía, o por la Subcomisión Provincial correspondiente. Además deben estar sujetos a las disposiciones de la ley de policía, y de cualquier otra ley.

Art. 16.—Por espectáculo público se entiende: Todo acto o reunión que tienda a proporcionar el recreo o solaz del público. Bajo tal denominación se comprenderán todos los actos que puedan celebrarse en los teatros, salones de cines, stadiums, salas de conciertos, circos y en general en todo edificio o lugar a que tenga acceso el público mediante el pago de una entrada.

Párrafo I.—Toda solicitud de permiso, deberá estar acompañada de un sello de Rentas Internas de RD\$3.00 los de primera categoría, de RD\$2.00 los de segunda categoría, de RD\$1.00 los de tercera y de RD\$0.50 los de cuarta categoría.

Párrafo II.—Se considerarán de primera categoría: Los cines, teatros y salas de espectáculos que tengan aire acondicionado, sillones púlpito, proyectores de alta fidelidad y de un producido bruto mayor de RD\$3,000.00 pesos mensuales. De segunda categoría los que tengan un producido de RD\$2,000.00 a RD\$3,000.00 pesos mensuales; de tercera categoría los que produzcan RD\$1,000.00 pesos mensuales y de cuarta categoría los que produzcan menos de RD\$1,000.00 mensuales.

Párrafo III.—Los circos, coney island (parque de diversiones), espectáculos vivos (shows), producidos en teatros, plazas públicas o televisados, así como en hoteles y centros nocturnos, se considerarán de primera categoría.

Párrafo IV.—Los espectáculos presentados en parques, mer-

cados y plazoletas, tales como: telepatías, astrología, grafología, quiromancia y malabarismo, pagarán RD\$0.25 por espectáculo.

Art. 17.—Los espectáculos públicos que no estén enunciados en este Reglamento, pagarán RD\$3.00, tanto en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán como en las Capitales de Provincias.

Art. 18.—Como medida de previsión cuando concurra mucho público a las salas de espectáculos, las empresas deberán mantener expedito y libre de obstáculos, los vestíbulos y pasillos para que la concurrencia pueda circular fácilmente por ellos. Si tuvieren puertas a los lados, éstas se destinarán al acceso de la concurrencia.

Art. 19.—La comunicación entre las salas de espectáculos, de teatros, de cines y conciertos y los vestíbulos respectivos se mantendrán siempre libres de obstáculos, a fin de que en los casos de incendios o de otros accidentes, el público pueda salir con facilidad lo más pronto posible.

Párrafo I.—En ningún caso, ni por ningún momento, podrán cerrarse las puertas ni rastrillos de la entrada a los teatros, stadiums y cines después que el público se encuentre dentro.

Párrafo II.—Las puertas de emergencia de todas las salas de espectáculos, deberán tener un letrero lumínico, que diga "Salida de emergencia". Estas puertas estarán a los lados de las salas de espectáculos.

Art. 20.—En todas las salas de espectáculos públicos, teatros, circos, stadiums, se exigirá a los administradores o directores uniformar a los empleados que están en contacto con el público, incluyendo acomodadores y porteros de uno y otro sexo, con indicación en el uniforme del cargo que desempeña. Igualmente se exigirá a todas las personas del servicio general o directivo de la sala de espectáculos, cuando actúe en público el ir correctamente vestidas.

**Párrafo.**—Será de obligación para la empresa la instalación de un teléfono para el servicio general del público y éste deberá estar en sitio visible.

**Art. 21.**—En los espectáculos públicos donde sean numerados los asientos, se reconoce el derecho de usarlos a las personas que posean los boletos con el número del mismo.

**Párrafo.**—En estos espectáculos será de obligación para los empresarios, administradores o directores, reservar sitios adecuados para los miembros de la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía y las Subcomisiones en los Municipios correspondientes. También tendrán la obligación de acomodar a los Inspectores de Espectáculos Públicos y Radiofonía.

**Art. 22.**—Si después de comenzar un espectáculo o representación teatral sujeto a un libreto o a texto aprobado por la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía se incluyere en éstos fragmentos que no fueron autorizados, cualquier miembro de dicha Comisión podrá suspender la función, en los casos graves, obligando a la empresa a la devolución del dinero a los espectadores, y someterla a la acción de la justicia para que se imponga la sanción correspondiente. En determinados casos esta violación se sancionará con la suspensión de los artistas por un tiempo determinado.

**Art. 23.**—Si por causa de fuerza mayor no pudiere una empresa de espectáculos ofrecer el programa que ha anunciado y lo cambiare por otro, esto deberá ser puesto en conocimiento del público por todos los medios disponibles, con dos horas de antelación a la hora autorizada, debiendo solicitar, de la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía, o de la Subcomisión Provincial correspondiente la autorización para ofrecer al público el nuevo espectáculo.

**Párrafo I.**—Ningún espectáculo podrá ser suspendido en el momento de comenzarse. Se exceptúan los casos de fuerza mayor, enfermedad repentina, u otra causa grave de cualquiera de las personas que tengan a su cargo papeles principales y que no puedan ser reemplazadas por otras de iguales aptitudes.

La empresa estará obligada a devolver el importe de los boletos, a menos que el público acepte el cambio y no reclame lo que ha pagado.

Párrafo II.—Cualquier representante de la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos o de la Subcomisión Provincial correspondiente, tendrá facultad para ordenar un reconocimiento médico en los casos indicados en este artículo y cuando resultase incierto el impedimento alegado y el artista no quisiere a pesar de ello actuar, el mismo será sometido a la acción de la justicia sin perjuicio de la sanción que pueda imponer la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía o la Subcomisión Provincial correspondiente, con la aprobación de la Comisión Nacional sobre la suspensión temporal de su actuación.

Art. 24.—Ninguna empresa o representante de espectáculos públicos podrá anunciar la presentación de un artista, si antes no presenta a la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía prueba de que ha firmado contrato, o cuando menos, de que ha obtenido la autorización legal del artista para fines de propaganda. De igual modo, será sancionado el artista que después de haber autorizado a la empresa a realizar una propaganda comercial o firmado contrato para su actuación se negara a su presentación pública.

Art. 25.—Los programas de un espectáculo deberán circular o ser publicados en un periódico de la localidad, si lo hay, por lo menos con dos horas de anticipación a la hora señalada para su comienzo. Estos deberán indicar el nombre de la obra, autores, artistas principales, hora de comenzar y los precios de entrada. Cuando se trate de películas se mencionará además, el idioma en que se desarrolla, si son dobladas o tienen título en español y la censura establecida por la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía.

Art. 26.—Queda prohibida la venta de boletos en las taquillas así como permitir la entrada a los teatros y salas de espectáculos, a personas ebrias, descalzos y harapientas. Serán responsables de la violación a este artículo, los administrado-

res, porteros, y taquilleros, quienes solicitarán del Agente Policial de servicio en el espectáculo la expulsión de aquellas personas que entren en esas condiciones a la sala de espectáculos. Toda persona que sea expulsada de una sala de espectáculos no podrá reclamar la devolución del boleto.

**Párrafo.**—Se prohíbe a los espectadores de ambos sexos, el uso de sombreros en la sala de espectáculos, durante las representaciones.

**Art. 27.**—Está prohibido al público asistente a los teatros y espectáculos en general, hacer ruido, emitir silbidos, hacer manifestaciones deshonestas o realizar actos reprobatorios en forma que puedan generar incidentes de cualquier naturaleza. La violación a esta disposición, se sancionará con la expulsión del salón y en caso de faltas graves, la sanción se determinará de acuerdo con el presente Reglamento.

**Art. 28.**—Se prohíbe a los artistas hacer alusiones o dirigirse expresamente a ningún espectador, durante la presentación de un espectáculo, en forma que pueda producirle situaciones difíciles y desairadas. Del mismo modo se prohíbe a los espectadores llamar la atención de los artistas por medio de gestos o palabras o de cualquier otra forma de expresión.

**Art. 29.**—La policía tomará en cada caso las medidas necesarias para prevenir perturbaciones y dificultades en la entrada y salida de los teatros u otros sitios donde se ofrezcan espectáculos públicos.

**Art. 30.**—Durante la representación de cualquier obra teatral o espectáculo de cualquier género, queda prohibida la permanencia entre bastidores de personas ajenas a la compañía y a las autoridades competentes designadas al servicio del espectáculo.

**Art. 31.**—Se prohíbe fumar en las salas de espectáculos públicos sea cual sea su categoría y el género de actos que se celebren en ella. Se exceptúan solamente los artistas, cuando en una representación estos deban fumar en escena. Se permi-

tirá fumar en los salones y pasillos expresamente dedicados a tal fin, y los cuales deberán anunciarse con tablillas colocadas en lugar visible. La policía velará por el cumplimiento de esta disposición, debiendo expulsar a quienes la contravengan.

Art. 32.—En los circos en que se exhiben animales feroces, las jaulas de exhibición deberán ser examinadas por un experto que tenga la competencia requerida para el caso. Igualmente serán examinados: el edificio, las carpas y todos los artefactos que se empleen en ellos, para comprobar que reúnen las condiciones de solidez que garantice la seguridad del público, sin cuyo requisito no se expedirá la autorización correspondiente. Los gastos que origine el examen será sufragado por la empresa.

Art. 33.—En los espectáculos de variedades (shows) ofrecidos al público en los teatros, clubes nocturnos y demás sitios de diversiones presentados con artistas extranjeros, será obligatorio la presentación de artistas dominicanos.

Art. 34.—No serán permitidas las representaciones teatrales, las proyecciones cinematográficas ni programas radiales que por su índole, lenguaje, situaciones, pasajes o escenas constituyan un agravio a la moral o a las buenas costumbres. Tampoco las que sean de carácter tendencioso, perturbador o que tiendan a divulgar ideas o doctrinas disociadoras, o cuando sean contrarias a la Constitución y las leyes.

Art. 35.—La Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía, no permitirá la exhibición de películas o la representación de obras teatrales que ofendan, ridiculicen, critiquen, menosprecien o envuelvan en mofas a naciones amigas o jefes de estados nacionales o extranjeros; las que tiendan a desvirtuar hechos de importancia o contribuyan de modo engañoso a desnaturalizar los hábitos y costumbres de otros países que tengan buenas relaciones con la República Dominicana.

Art. 36.—Ningún artista nacional o extranjero, podrá actuar en el país sin la debida autorización de la Comisión. Para fines de actuación de los artistas nacionales, la Comisión expe-

dirá un carnet de identificación que lo acredite como artista de la radio y del teatro, para cuyo efecto será indispensable presentar a dicha Comisión un certificado de buena conducta, y además si el aspirante es actor, una certificación debidamente firmada por el Director General de Bellas Artes y del Teatro Escuela, donde consten que es una persona que posee las cualidades necesarias para tal fin. Si el artista fuere cantante o declamador o bailarín, deberá mostrar sus aptitudes ante el Director General de Bellas Artes, el Director del Teatro Escuela y un maestro de bailes coreográficos.

Art. 37.—Los artistas extranjeros que sean contratados por empresas nacionales, estarán exceptuados de las disposiciones contenidas en el artículo anterior, si presentan a la Comisión el carnet que los acredita como tales, expedido en el país de donde son nativos o procedan, o si son de fama reconocida, de lo contrario, no se le permitirá actuar en el país.

Art. 38.—A los artistas extranjeros residentes en el país se le expedirá un carnet de identificación mediante las mismas condiciones exigidas en el artículo anterior, o mediante la presentación de sus documentos que los garanticen como tales.

Art. 39.—La Comisión llevará un registro de todos los artistas nacionales y extranjeros con la mención de sus datos y podrá suspender la actuación de cualquiera de ellos que viole las disposiciones del presente Reglamento.

Art. 40.—Los aficionados sólo podrán actuar en programas y representaciones exclusivas de aficionados y hasta tanto no llenen los requisitos necesarios, no les será expedido el carnet que los acredite como artistas.

Art. 41.—La Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía, tomará las providencias necesarias para las vigilancias de los espectáculos públicos, examen de películas, discos, programaciones radiales, y cuanto esté bajo su control pudiendo requerir de cualquier miembro de la policía nacional la cooperación necesaria para que se cumplan sus acuerdos y disposiciones.

**Párrafo.**—La Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía al dictar cualquier medida de organización en virtud de este artículo, que no esté prevista en el presente Reglamento, lo informará a la Dirección General de Telecomunicaciones, para su conocimiento y demás fines que juzgue de lugar.

**Art. 42.**—Los administradores, gerentes o encargados de teatros y centros de espectáculos públicos o directores de radios, emisoras, locutores y cualquiera que infrinja el presente Reglamento, será sometido a la acción de la justicia.

**Art. 43.**—Las violaciones a las disposiciones del presente Reglamento, serán castigadas con las penas establecidas en la Ley N° 1951, de fecha 7 de marzo de 1949, y sus modificaciones.

**Art. 44.**—Los Jueces de Paz serán competentes para pronunciar dichas sentencias.

## EXHIBICION DE PELICULAS CINEMATOGRAFICAS Y OBRAS TEATRALES.

### CAPITULO II

**Art. 45.**—No podrán exhibirse en el país películas cinematográficas en espectáculos públicos, si antes no han obtenido la aprobación de la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía.

**Art. 46.**—Toda persona, física o moral, importadora de películas cinematográficas, pondrá éstas a disposición de la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía, por lo menos con diez (10) días de anticipación a su exhibición pública, para fines de exámenes, la que deberá dar a conocer su decisión cinco (5) días a más tardar después del mencionado examen.

- Tercero:** Prohibida para menores de 14 años.
- Cuarto:** Prohibida para menores de 16 años.
- Quinto:** Prohibida para menores de 18 años.
- Sexto:** Para hombres solamente o mujeres solamente mayores de 18 años.
- Séptimo:** Prohibida su exhibición en todo el territorio nacional.

**Párrafo.**—Los canales de televisión no podrán exhibir las películas prohibidas para menores de 12 a 18 años, hasta después de las (9) nueve de la noche.

**Art. 52.**—Será obligatorio para toda empresa de cine o persona que celebre espectáculos públicos, el anunciar en los programas, carteles o cualquier otro medio de anuncio, así como en una tablilla colocada en sitio visible en la taquilla donde se venden las entradas las calificaciones dadas por la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía.

**Art. 53.**—Toda propaganda de películas, tales como carteles, cuadros, anuncios en periódicos y en vallas, debe ser examinado previamente por la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía, para fines de autorización a su publicidad.

**Párrafo.**—Estos anuncios deben ser autorizados por lo menos (48) cuarentiocho horas antes de su publicidad.

**Art. 54.**—No se permitirá la exhibición de ninguna película desarrollada en otro idioma que no sea el castellano, a menos que esta lleve títulos en este idioma.

**Art. 55.**—Quedan excluidas de las disposiciones mencionadas en el artículo anterior, las películas que contengan ar-

Art. 47.—Se excluyen de las disposiciones del artículo anterior, las películas científicas, culturales y religiosas traídas al país por instituciones de esos géneros, para ser exhibidas a sus miembros exclusivamente.

Párrafo.—Tampién quedan excluidas las películas cinematográficas traídas al país por un organismo gubernamental.

Art. 48.—La Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía, podrá disponer la supresión de escenas, pasajes, o diálogos de cualquier película, si ellos no se ajustan a las reglas y disposiciones establecidas en el presente Reglamento.

Art. 49.—En el caso de que la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía decidiera autorizar la exhibición de cualquier película, con supresión de una o varias escenas por considerarla contraria a los preceptos legales, éstas deberán exhibirse con estricta sujeción a tales limitaciones. La violación a este artículo será considerada como falta grave y los violadores serán sancionados con las penas máximas establecidas en este Reglamento.

Art. 50.—Queda terminantemente prohibido en las proyecciones cinematográficas destinadas a menores de (18) dieciocho años de uno y de otro sexo, conforme se indicará en el artículo siguiente películas que contengan escenas, situaciones, leyendas o diálogos de carácter erótico y en general que por sus detalles o argumentos sean capaces de pervertir su sentido moral o proporcionen a dichos menores ejemplos perniciosos o experiencias prematuras para su edad.

Art. 51.—La prohibición anteriormente prescrita existe bajo las calificaciones dadas por la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía a las películas cinematográficas, espectáculos teatrales y espectáculos de variedades (shows), según se determina a continuación:

Primero: Sin restricción

Segundo: Prohibida para menores de 12 años.

gumentos y desarrollo de operas, operetas, o de tal modo que éstas completen la totalidad de su extensión o una gran parte de ella.

Art. 56.—En las proyecciones cinematográficas declaradas aptas para menores, estarán absolutamente prohibidas las proyecciones de avances, fracciones o reducciones de películas que no hayan sido aprobadas como aptas para menores.

Párrafo.—En consecuencia, la Comisión no aprobará ningún avance sin antes haber calificado la película correspondiente.

Art. 57.—Se prohíbe la exhibición de películas cuyo estado de deterioro pueda causar protestas de parte del público asistente a la proyección. En caso de que el público manifiestare su disconformidad con el estado de la película que se exhibe y esa irregularidad fuere comprobada por un miembro o representante de la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía. La empresa infractora será sancionada y además deberá hacer la devolución al público del dinero pagado por derecho de admisión.

Art. 58.—El exámen previo a su exhibición de las películas llegadas al país, será obligación de la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía.

Párrafo.—Las decisiones serán tomadas por mayoría de votos.

Art. 59.—Las obligaciones administrativas de la Comisión serán exclusivamente del Presidente y del Secretario, y a falta del Presidente lo sustituirá el Vicepresidente, reuniendo los miembros en casos extraordinarios o de urgencia.

Art. 60.—Las violaciones a las disposiciones establecidas en este capítulo, serán sancionadas en la forma establecida en el presente Reglamento.

## RADIO Y TELEVISION

### CAPITULO III

Art. 61.—La radio y la televisión constituyen una actividad de interés público, por lo tanto estarán sometidas a las normas y leyes establecidas por la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía, que vigilará el debido cumplimiento de las mismas.

Art. 62.—La radio y la televisión tienen la función social de contribuir al fortalecimiento de la integración nacional y al mejoramiento de la forma de convivencia humana; al través de sus transmisiones se procurará: Primero: Evitar influencias malsanas y perturbadoras al desarrollo armónico de la niñez y la juventud dominicanas.

Segundo: El respeto a los principios de la moral social, la dignidad humana y los vínculos familiares.

Tercero: Tratar de elevar el nivel cultural del pueblo, y la conservación de la característica nacional, sus costumbres y tradiciones, la pureza del idioma y exaltar los valores de la nacionalidad dominicana.

Cuarto: El fortalecimiento de las convicciones democráticas la unidad y la amistad de todos los dominicanos y la cooperación internacional.

Art. 63.—Para los fines de vigilancia de las radiodifusiones que se realicen en la República Dominicana, de cualquier naturaleza que fuesen, se mantiene la misma nomenclatura de la Ley Nº 118 de Telecomunicaciones vigente y con ella la de los Convenios Internacionales de Radiocomunicaciones y Protocolo de los cuales es signataria la República Dominicana.

Art. 64.—Se considera como radiodifusión, todo programa, discurso, episodio, entremes, comentarios internacionales o na-

cionales de cualquier género, periódicos radiales, noticiario, y en general todo cuanto sea emitido por los micrófonos o medios de publicidad radiofónica o televisada de una estación de estos géneros, sistema de amplificación pública, de propaganda al público por emisoras o no.

Art. 65.—La radiodifusión, estará sujeta en todo momento a las normas que prescriben la ley de telecomunicaciones, los convenios internacionales y cualquier otra disposición legal.

Art. 66.—Toda estación radiodifusora comercial, cultural o política que realice programas de los enumerados en este Reglamento, estará obligada a someter por lo menos con dos días de antelación a la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía, una solicitud en original y dos copias para la emisión de dicho programa. En el interior del país las solicitudes serán sometidas a la Subcomisión Provincial, la que enviará una copia a la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía, en la cual consten los detalles del programa, hora de emisión, tiempo de duración, animadores, locutores, artistas y demás elementos que tomen parte en el mismo nacionalidad de éstos, domicilios y residencias, número del carnet que los acredite como tales, y todo cuanto sirva para identificar debidamente el programa.

Párrafo.—Si en el transcurso de (30) treinta días ocurriere algún cambio, sea del género que fuese, éste deberá ser notificado por lo menos con un día de antelación, para fines de ser expedida una nueva autorización por la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía, o por la Subcomisión Provincial correspondiente, a fin de poderse la mostrar a los Inspectores de Espectáculos Públicos y Radiofonía, así como a cualquier otra autoridad competente en el caso que éstos la soliciten, para los fines de inspección. Los Inspectores de Espectáculos Públicos y Radiofonía, harán los sometimientos de inmediato al Director de la estación que encuentren en violación de este artículo.

Art. 67.—Para los fines de retransmisiones de programas

de otras estaciones, ya sean nacionales o extranjeras, es necesario presentar a la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía o a la Subcomisión Provincial correspondiente, la autorización previa de la estación donde se origina el programa y será obligación por parte de las estaciones que retransmitan, indicar la procedencia y nombre de la estación retransmitida, antes y después de terminada la retransmisión. De toda retransmisión será absolutamente responsable el Director de la estación donde ésta se efectúe.

Art. 68.—Las estaciones radiodifusoras controlarán por medio de su dirección la ejecución de sus programas y serán responsables por ante la Comisión de Espectáculos Públicos y Radiofonía o las Subcomisiones Provinciales correspondientes de cualquier alteración que se haga sin la debida autorización. La Comisión o la Subcomisión de que se trate, controlará también los programas por ella autorizados.

Párrafo.—La Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía, proveerá los formularios con las menciones, detalles y requisitos que deban ser cumplidos en lo referente a las solicitudes de programaciones radiales para fines de radiodifusión.

## DE LA PUBLICIDAD

Art. 69.—En los programas que se efectúen desde una estación radiodifusora, la publicidad comercial no podrá exceder de un minuto de duración entre cada número o pieza musical y la misma deberá hacerse en forma que no produzca desagrado al público, ni desmerite la calidad del programa, ni tampoco podrá repetirse insistentemente el nombre del artículo o forma comercial a que se refiere la propaganda.

Párrafo.—No se considerará como número del programa cualquier boletín informativo o noticia que se intercale entre la propaganda.

Art. 70.—Los textos de publicidad en general, y muy especialmente cuando se refieran a productos medicinales deberán estar estrictamente sujetos a las normas impuestas por la cultura, las buenas costumbres y el uso correcto del idioma, de manera que no puedan ser erróneamente interpretados.

Art. 71.—Los libretos de los anuncios serán revisados previamente por la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía o por las Subcomisiones Provinciales correspondientes, para cerciorarse si se está usando correctamente el idioma castellano, o alterando la verdad sobre los productos a anunciar.

Párrafo.—No podrá anunciarse ningún producto medicinal, bebidas, medicamentos, cosméticos, insecticidas, aparatos terapéuticos, artículos de embellecimiento, si antes no ha sido autorizado por la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social; además estará prohibido el anunciar insistentemente la calidad del producto.

Art. 72.—La autorización de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, será registrada en la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía, o en las Subcomisiones Provinciales, para cuyos fines deberá estar acompañada por un sello de Rentas Internas de RD\$1.00 (un peso).

Art. 73.—Sólo podrá hacerse propaganda o anuncios a loterías, rifas y otros sorteos, concursos, etc. cuando éstos hayan sido previamente autorizados por la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía o por la Subcomisión Provincial correspondiente.

Párrafo.—Las solicitudes de autorización para fines de propaganda, deberán ser hechas por escrito, acompañadas por un sello de Rentas Internas de RD\$5.00 (cinco pesos oro).

Art. 74.—Los anuncios, tales como jingle, videotape, cintas, libretos, cintas cinematográficas, y todos los anuncios que

sean transmitidos y presentados por radio y televisión, deberán tener un 75% de los artistas, locutores, cantantes y todas las personas que participen en la producción de los mismos, de nacionalidad dominicana, y deben realizarse en idioma castellano.

Párrafo.—Se exceptúan de la disposición anterior aquellos anuncios que sean una necesidad su elaboración en el extranjero; no obstante un 25% de los artistas y encargados de producción, serán dominicanos. También será de obligación el uso del idioma castellano.

Art. 75.—Cuando se trate de programas comerciales de concursos, los de preguntas y -respuestas y otros semejantes donde se ofrezcan premios, los directores de los mismos deberán solicitar previamente un permiso a la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía, o a las Subcomisiones Provinciales, acompañados de un sello de Rentas Internas de RD\$5.00 (cinco pesos oro).

Párrafo.—En los programas enunciados en el artículo anterior deberá presentarse un número con artistas nacionales.

## DE LOS PROGRAMAS

Art. 76.—Los programas vivos, películas, entremeses, etc. que por su género sean poco edificantes para la mente infantil, no podrán ser televisados antes de las 9:00 (nueve) P. M.

Art. 77.—Todas las plantas televisoras estarán en la obligación de informar a los padres, las consecuencias que puedan traer las películas a exhibirse, después de la hora señalada en el artículo anterior.

Párrafo.—La Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía, autorizará las programaciones de televisión nacionales y éstas estarán sujetas a sus preceptos y disposiciones.

Art. 78.—Las plantas televisoras estarán en la obligación de presentar por sus canales, por lo menos dos programas culturales diarios y éstos no podrán tener menos de 30 (treinta) minutos de duración cada uno.

Párrafo.—Para tales fines dichas plantas podrán solicitar la cooperación de la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, la cual pondrá a su disposición el personal necesario para esos propósitos.

Art. 79.—Las estaciones radiodifusoras, estarán en la obligación de radiodifundir la cultura nacional y mantener la pureza del idioma castellano.

Párrafo.—En los programas culturales estará prohibido el anunciar productos tendentes a fomentar el vicio, tales como bebidas alcohólicas, cigarrillos, etc.

Art. 80.—En los programas musicales, las composiciones de autores dominicanos tendrán preferencia, debiendo indicarse el autor, cantante y la orquesta acompañante.

Párrafo.—En todas las programaciones radiales el 50% de la música será de autores, compositores y cantantes dominicanos; el 35% de la música que consideren conveniente y el 15% de música clásica.

Art. 81.—Por cada tres (3) novelas que se radien, una será de autores nacionales y deberá ser grabada en el país.

Art. 82.—La Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía, o la Subcomisión correspondiente, podrá desautorizar cualquier programa si éstos no se someten a los preceptos, normas y leyes vigentes.

Párrafo.—Si la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía comprobara que un programa autorizado para un fin específico, se dedica a otros, podrá suspender su radiación y al locutor si es responsable, por tiempo indefinido.

Art. 83.—Todas las estaciones de radio y televisión, estarán en la obligación de encañenarse, cuando se trata de informaciones trascendentes para la nación, igualmente lo harán, cuando el Presidente de la República vaya a dirigirse a la Nación.

Art. 84.—Queda prohibida toda transmisión que cause la corrupción del lenguaje, o que sea contraria a las buenas costumbres, ya sea mediante expresiones maliciosas, palabras o imágenes perversas, frases de dobles sentidos, apología del crimen o la violencia y todo aquello que sea denigrante para el culto cívico de los héroes nacionales o para cualquier persona.

Art. 85.—En los programas vivos que se efectúen en radio-difusoras o plantas televisoras, será de obligación el aprovechar y estimular los valores artísticos locales y nacionales, y las expresiones del arte dominicano. Las programaciones diarias que utilicen actuaciones personales deberán incluir un mayor tiempo cubierto por dominicanos.

Párrafo.—Se considera programa vivo toda intervención personal realizada en el momento de la transmisión, exceptuando el anuncio o mención comercial.

Art. 86.—En las informaciones radiofónicas, deberá expresarse la fuente de la información y el nombre del locutor, además se evitará causar alarma o pánico al público.

Art. 87.—Toda estación radiodifusora, que transmita noticias nacionales e internacionales, recibidas de teletipo, deberá archivar éstas durante un año, con el nombre y número del carnet del locutor que dió las informaciones, a fin de darles cualquier dato a las autoridades en caso de que éstas lo soliciten.

Párrafo.—Los directores de estaciones serán responsables del cumplimiento de este artículo ante la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía, y podrán ser sometidos por violación a esta disposición.

Art. 88.—Cuando se transmitan por una emisora noticias falsas o tendenciosas que no procedan de fuente que merezca entero crédito, la empresa propietaria de dicha emisora será responsable ante las personas o empresas perjudicadas.

Art. 89.—Queda terminantemente prohibido el anunciar en programas radiales o televisados aquellos sitios de diversión reconocidos como inmorales y los espectáculos que se celebren en los mismos.

Art. 90.—Los programas que se celebren al aire libre, y en los cuales participa el público, estarán sujetos bajo la estricta responsabilidad del director que tenga a su cargo dicho programa, y el director de la estación, tendrá el cuidado en elegir entre el personal de locutores de su dependencia, la persona de mayor preparación y aptitud para esta clase de programa, especialmente donde el público es entrevistado y forma parte del mismo.

Art. 91.—En los programas de aficionados y similares a éstos, deberá hacerse una selección entre las personas que concurren como tales, antes de que éstos se presenten ante los micrófonos, a fin de que los participantes sean personas que reúnan ciertas condiciones artísticas y personales; los números que carezcan de valor artístico, deberán ser evitados por todos los medios posibles, por parte del director del programa, quien tendrá a su cargo la selección de los concurrentes y será responsable de dicho programa.

Art. 92.—En los sitios donde se celebren eventos deportivos, las estaciones radiodifusoras que tengan a su cargo la narración de los mismos, estarán en la obligación de construir una caseta de transmisión herméticamente cerrada con frente de cristal, de manera que no se oigan por la radio, palabras y expresiones pronunciadas por los espectadores.

Párrafo I.—Durante las transmisiones de eventos deportivos, sólo le será permitida la entrada a la caseta, al narrador

deportivo, locutor comercial, comentarista, anotador y control. Estas personas serán responsables de todo cuanto sea difundido en la emisión, así como de cualquier irregularidad que se cometa en dicha caseta de transmisión.

Párrafo II.—Aparte de las cinco personas a quienes le estará permitida la entrada a la caseta, en virtud de este artículo, el director de la estación podrá designar dos personas más, para que actúen como suplentes, en caso de enfermedad o cualquier otra causa que imposibilite a algunas de las autorizadas a ejercer sus funciones.

Párrafo III.—En estas transmisiones sólo podrán hacer uso del micrófono el narrador deportivo y el locutor comercial o cualquiera de las otras personas autorizadas cuando posean carnet que los acrediten como locutores.

Art. 93.—Los narradores deportivos, locutores comerciales, comentaristas, anotadores o controles, para fines de actuación de las transmisiones de eventos deportivos, deberán ser dominicanos.

Párrafo.—En los eventos deportivos internacionales que se celebren en el país, los locutores extranjeros podrán narrar las incidencias en que tomen parte los equipos de su propia nacionalidad, siempre y cuando sea para una emisora del país de donde es oriundo.

Art. 94.—Durante las transmisiones les estará estrictamente prohibido a los narradores deportivos, adjudicarles nombres supuestos a los deportistas que los ridiculicen o menosprecien así como hacer alusión a sus defectos personales.

Art. 95.—A los narradores deportivos extranjeros, les será permitido transmitir eventos deportivos nacionales, siempre que en su país de origen los narradores dominicanos puedan hacerlo.

Art. 96.—Los inspectores de Espectáculos Públicos, ins-

peccionarán, de acuerdo con las instrucciones de la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía, o de la Subcomisión correspondiente, las casetas de transmisión y rendirán un informe sobre la labor realizada por ellos.

Art. 97.—En sus transmisiones, las estaciones difusoras, deberán hacer uso estrictamente del idioma nacional.

Art. 98.—En las transmisiones de radio y televisión, solamente podrán laborar los locutores que cuenten con un carnet que los acredite para tal fin.

Art. 99.—Se considera como locutor, toda persona que haga uso, en forma no ocasional del micrófono, desde una estación radiodifusora, sistema de amplificación, etc. que transmita anuncios, informaciones, indicaciones y comentarios de los programas que se realicen.

Art. 100.—Ningún locutor nacional o extranjero, podrá actuar sin la autorización de la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía, para cuyo fin se le expedirá un carnet de identidad que los acredite como tales, previa aprobación del exámen correspondiente.

Párrafo.—Estos carnets deberán ser renovados anualmente, y la solicitud correspondiente deberá estar acompañada de un sello de Rentas Internas de RD\$1.00.

Art. 101.—Sólo podrán emplearse locutores nacionales. La Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía podrá autorizar, en casos especiales y por un período no mayor de tres meses, que vengan locutores extranjeros contratados por una radioemisora dominicana.

Párrafo.—Los Directores de estaciones de radio y televisión, serán responsables de velar por el fiel cumplimiento de este artículo.

Art. 102.—Queda prohibido a los locutores ingerir bebidas

alcohólicas o fumar, durante el desempeño de sus funciones, así como presentarse en estado de embriaguez para hacer uso del micrófono.

Art. 103.—En las cabinas de locutores solo podrá estar el locutor de turno y su ayudante si lo tuviere.

Art. 104.—Ningún locutor podrá transmitir noticias alarmantes, tales como fuego, ciclones, inundaciones, etc. sin que esta noticia haya sido aprobada y debidamente autorizada por la autoridad competente.

Art. 105.—La Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía, podrá suspender la actuación de un locutor por un período determinado, por violación a cualquiera de las disposiciones contenidas en este Reglamento.

Art. 106.—Los Directores de estaciones radiodifusoras no permitirán la actuación de locutores que no estén debidamente autorizados por la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía, para lo cual, deberán exigirles al contratarlos la presentación de sus respectivos carnets.

Art. 107.—Las personas encargadas de realizar propagandas comerciales mediante sistemas de amplificadores ambulantes, deberán ser locutores autorizados por la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía y les estará prohibido dirigirse a personas determinadas del público.

Párrafo.—Los inspectores de la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía, juntamente con la Policía Nacional, velarán por el fiel cumplimiento de este artículo.

Art. 108.—Los encargados de realizar este tipo de propaganda comercial, además de ser locutores, deberán estar provistos de un permiso de la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía, o de la Subcomisión Provincial correspondiente.

**Párrafo.**—Este permiso caducará mensualmente y debe ser solicitado por escrito a la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía o a la Subcomisión Provincial; dicha solicitud deberá estar acompañada por un sello de Rentas Internas de un valor de RD\$3.00 (Tres Pesos Oro).

## EXAMEN PARA ASPIRANTES A LOCUTORES

### CAPITULO V

**Art. 109.**—La Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía, constituirá un jurado para examinar a los aspirantes a locutores. Los exámenes serán celebrados una vez al año en el mes de diciembre.

**Párrafo.**—El jurado examinador para aspirantes a locutores, estará compuesto por un Subsecretario de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, un miembro de la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía, quien lo presidirá, el Director General de Correos y Telecomunicaciones, o la persona que éste designe para sustituirlo, y un locutor de reconocida capacidad a juicio del Presideste de la Comisión.

**Art. 110.**—Los aspirantes a locutores deberán ser dominicanos, mayores de 18 años de edad, estar en el disfrute de los derechos civiles y políticos, ser bachiller, conocer la legislación que sobre radiofonía esté vigente y realizar el examen dentro del temario que formule el jurado examinador.

**Párrafo.**—Las materias de examen son las siguientes:

Gramática Castellana

Literatura Universal

Literatura, Historia y

Geografía Patria, y Cultura General.

El examen será oral y escrito. En el examen oral se tomará en consideración la pronunciación de nombres exóticos, dicción, fluidez y entonación en la lectura, además improvisación y lecturas de noticias y comerciales.

**Párrafo II.**—Los aspirantes a locutores, solicitarán por escrito examen al Presidente de la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía, quien fijará la fecha y lugar en que se llevará a efecto el mismo.

**Art. 111.**—En caso de que a una persona se le negare el carnet de identificación como locutor por no haber aprobado el examen al que se sometió, esta no podrá solicitarlo nuevamente hasta después de transcurrido un año a la fecha de su primer examen. Será desestimada la solicitud de un aspirante que haya presentado examen en dos ocasiones, sin haber recibido la aprobación del jurado examinador. Para estos fines la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía, llevará un registro de todos los aspirantes a locutores.

**Art. 112.**—La Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía, expedirá un carnet a toda persona que haya sido aprobada en los exámenes correspondientes, el que lo acreditará ante las autoridades competentes como locutor de la radio, la televisión y el teatro nacional, sin el cual no podrá ejercer dichas funciones.

**Párrafo I.**—Para los fines de entrega de este carnet, los interesados deberán presentar a la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía, un certificado de no delincuencia, un sello de Rentas Internas de RD\$5.00 (cinco pesos oro) y tres fotografías tamaño 2" x 2".

**Párrafo II.**—La Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía, no expedirá carnet como narrador o locutor a ninguna persona que no haya presentado o aprobado el examen correspondiente.

**Art. 113.**—La Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía, podrá autorizar aprendices para ejercer prácticas de locución; para estos fines deberán presentar una carta de la escuela donde estudian, una del director de la emisora donde van a practicar, y una solicitud por escrito, acompañada de un sello de Rentas Internas de RD\$2.00 (dos pesos oro).

**Párrafo I.**—Esas autorizaciones caducarán 5 (cinco) días antes de la fecha en que vayan a celebrarse los exámenes.

**Párrafo II.**—Cada materia del examen escrito deberá constar de diez puntos (10), cada punto equivale a diez puntuaciones y el examinado deberá contestar por lo menos siete (7). Para participar en el examen escrito es indispensable tener una puntuación de (70) setenta en el examen oral.

## DE LOS DIRECTORES

### CAPITULO VI

**Art. 114.**— Los directores de estaciones radiodifusoras al recibir discos fonográficos de los agentes importadores o de cualquier otra persona, deberán solicitarles la presentación de la aprobación por parte de la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía, sin la cual no podrán radiodifundir dichos discos. Se exceptúan de esta disposición única y exclusivamente los discos de música clásica.

**Párrafo.**—La Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía informará por medio de circulares los discos que no podrán ser transmitidos en programas radiales.

**Art. 115.**—Los dueños y directores de estaciones radiodifusoras deberán archivar cronológicamente los originales escritos de los episodios radiales, dramas, comedias, entremeses, revistas, programas con fondos musicales y de los periódicos hablados que se transmitan desde sus estudios durante un año, con el objeto de proporcionar cualquier copia certificada de los mismos, que sea solicitada por la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía, o por la Subcomisión Provincial correspondiente.

**Art. 116.**—Todo director de estación radiodifusora comercial estará en la obligación de participar a la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía, su instalación, funcionamiento, nombre completo de su propietario y administrador

y ondas en las cuales funcionará, así como el personal técnico y artístico que actuará en la misma.

## DE LOS ARTISTAS

### CAPITULO VII

Art. 117.—Ningún artista nacional ni extranjero podrá actuar en el país sin la debida autorización de la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía.

Párrafo I.—A los artistas nacionales se les expedirá un carnet de identificación que los acreditará como artistas de la radio, el teatro y la televisión nacional.

Párrafo II.—Para esos fines, los interesados deberán proveerse de un certificado de aptitudes, expedido por el Director del Conservatorio Nacional de Música, si fuere cantante; y del Director General de Bellas Artes, si fuere bailarín; un certificado de no delincuencia, tres fotografías tamaño 2" x 2", y un sello de Rentas Internas de un valor de RD\$5.00 (cinco pesos oro).

Párrafo III.—Los bailarines serán examinados por un miembro de la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía, un profesor de bailes coreográficos, un miembro de la Dirección General de Bellas Artes y un profesor de danzas folklóricas.

Art. 118.—Los bailarines serán clasificados en dos categorías: (a) y (b). Se consideran de categoría (a), aquellos que se dediquen específicamente a bailes coreográficos, ballet, danzas, y que se presenten en televisión y centros considerados de primera categoría, a juicio de la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía. De categoría (b), los que se dediquen a bailar rumbas, danzas africanas, streap-tease y todos los bailes que sean considerados atentatorios a la moral y al pudor público.

Párrafo.—Los de categoría (b), no podrán presentarse en

televisión ni programas vivos en los cuales se permita la entrada a menores.

Art. 119.—Los artistas extranjeros que sean contratados para actuar en el país, serán autorizados por la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía, o por la Subcomisión Provincial correspondiente.

Párrafo I.—Los contratos deberán ser registrados en la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía por lo menos con (48) cuarentiocho horas de antelación a su presentación so pena de ser suspendidos los artistas si se viola esta disposición.

Párrafo II.—La solicitud para el registro de contratos de artistas extranjeros, deberá estar acompañada de un sello de Rentas Internas de RD\$5.00 (cinco pesos oro) hecha por escrito y dirigida a la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía.

Art. 120.—Queda prohibido a toda persona que se dedique a la contratación de artistas extranjeros, emplear aquellos que no vengan contratados de antemano y que hayan venido al país con visado de turistas.

Párrafo.—Los empresarios, gerentes y administradores de centros nocturnos, deberán exigir de cualquier artista extranjero que no esté previamente contratado, la presentación del permiso correspondiente expedido por la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía, o por la Subcomisión Provincial correspondiente.

Art. 121.—Los artistas aficionados, sólo podrán actuar en programas y presentaciones de aficionados. Los números, cantos y bailes deberán estar acorde con la edad del intérprete.

Párrafo.—Los aficionados no podrán actuar en programas o espectáculos donde participen artistas profesionales.

Art. 122.—En las presentaciones de artistas en el país, será de obligación presentar un dominicano por cada extranjero.

## EXAMEN DE DISCOS

Art. 123.—Todas las personas físicas o morales, importadoras de discos fonográficos, obras, canciones, novelas, anuncios de propagandas u otra clase de material grabado, pondrá éstos a la disposición de la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía, para fines de examen, antes de lanzarlos a la venta o a la publicidad.

Párrafo.—Toda industria impresora de discos fonográficos, enviará a la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía cada disco que sea grabado antes de ponerlo a la venta o entregarlo para su publicidad.

Art. 124.—Los Colectores de Aduanas remitirán a la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía, una lista de los discos fonográficos que se introduzcan al país, con indicaciones de las agencias o nombres de las personas que los importen.

Párrafo.—Toda agencia de discos o persona que importe dichas grabaciones, está en la obligación de obtener de la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía la autorización correspondiente para su publicidad.

Art. 125.—Queda prohibida la emisión de discos fonográficos; obras, canciones y otras clases de material grabado que contengan expresiones contrarias a la moral y a las buenas costumbres religiosas, así como aquellas que contengan frases y expresiones ofensivas para un país o Jefe de Estado amigo.

Párrafo.—La prohibición que haga la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía después de examinar un disco podrá referirse a su radiodifusión, circulación para la venta o prohibición total en su emisión, lo cual se hará constar al rendir el veredicto, según el criterio de la mayoría de los miembros de dicha Comisión.

Art. 126.—Cualquier alteración a la verdad, falsa información o dato incierto en que incurrieren los directores de estaciones radiodifusoras, locutores o agentes importadores de discos, en cuanto a los requisitos establecidos en este Reglamento, se considerará como violación al mismo, susceptible de ser perseguido por la vía correspondiente para su sanción.

## SERVICIO CONTRA INCENDIO Y SALVAMENTO

Art. 127.—Para prevenir y evitar los riesgos de cualquier accidente que pueda sobrevenir en los teatros, salas de cines y conciertos, circos y salones de espectáculos en general, deberá mantenerse siempre en ellos un eficaz y eficiente servicio contra incendio y de salvamento.

Párrafo I.—La administración de la empresa deberá dar aviso con la anticipación necesaria al Jefe de Bomberos y de la Policía Nacional, cada vez que haya de emplearse en la representación de obras teatrales y artísticas, otro material que no sea la luz eléctrica.

Párrafo II.—Con ese mismo objeto se requerirá una puerta de emergencia a los lados o al fondo del edificio por cada 200 sillas o butacas; sobre el dintel de dichas puertas deberá colocarse un letrero lumínico con las palabras "Salida de Emergencia".

Art. 128.—Se prohíbe a los artistas, en las representaciones de obras teatrales, el uso de armas de fuego cargadas con proyectiles; la policía nacional examinará las armas que se usen en dichas representaciones y decidirá si su uso o no es peligroso.

Art. 129.—Corresponde al Jefe del Cuerpo de Bomberos Civiles en todos los casos, designar la fuerza del cuerpo a sus órdenes que deberá asistir a los sitios donde se celebren espectáculos públicos.

Párrafo I.—Los miembros del Cuerpo de Bomberos, desti-

nados a prestar servicio en un teatro, salón de cine, de conciertos, o en cualquier espectáculo público deberán asegurarse antes de cada espectáculo de que todos los aparatos están en buen estado de utilidad de servicio.

**Párrafo II.**—Para evitar también el peligro de incendio, se prohíbe para el servicio interior de los escenarios de los teatros, usar otras luces que no sean eléctricas o las llamadas faroles huracán.

**Art. 130.**—Las violaciones al presente Reglamento serán sancionadas con multas de RD\$25.00 (veinticinco pesos oro) a RD\$100.00 (cien pesos oro) o prisión de quince días a tres meses, o con ambas penas, a la vez.

**Art. 131.**—Los Jueces de Paz serán competentes para conocer las faltas y aplicar las sanciones establecidas en este Reglamento.

**Art. 132.**—La Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía, tendrá un asesor que lo será ex-officio el Mayor de Leyes de la Policía Nacional, y que será llamado a consulta toda vez que la Comisión así lo solicite.

**Art. 133.**—En caso de reincidencia, se duplicará la pena; y se podrá ordenar la clausura de los establecimientos por un período no mayor de 30 (treinta) días.

**Art. 134.**—Los sometimientos en el Distrito Nacional serán hechos por la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía; en las capitales de provincias serán hechas por la Subcomisión Provincial correspondiente; todo, sin perjuicio de los sometimientos que pueda hacer la Policía Nacional.

**Art. 135.**—El presente Reglamento deroga y sustituye el Nº 995, sobre Espectáculos Públicos y Emisiones Radiofónicas, de fecha 13 de julio de 1955, así como cualquier decreto o disposición reglamentaria que le sean contrarios.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de marzo del año mil novecientos setentuno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

**JOAQUIN BALAGUER**

---

Decreto Nº 825, que autoriza al Banco Central de la República Dominicana a efectuar los aportes necesarios para la suscripción adicional de nuestro país al Capital del Banco Interamericano de Reconstrucción y Fomento.

(G. O. Nº 9221, del 14 de Abril de 1971)

**JOAQUIN BALAGUER**

Presidente de la República Dominicana

---

**NUMERO 825**

CONSIDERANDO que en virtud del Art. 1ro. de la Ley Núm. 1531 de fecha 9 de octubre de 1947, modificado por la Ley Núm. 364 del 3 de octubre de 1968, se requiere la autorización por Decreto del Poder Ejecutivo para que el Banco Central de la República Dominicana pueda efectuar los aportes de los valores relativos a la suscripción de acciones del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, por parte de nuestro país;

CONSIDERANDO que la Junta Monetaria, accediendo a la propuesta contenida en una Resolución de la Asamblea de Gobernadores del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, ha sugerido la conveniencia de que se autorice una suscripción adicional por parte de la República Dominicana, consistente en DIEZ (10) acciones de US\$100,000.00 cada una, del capital del mencionado Organismo, mediante los aportes que fueren necesarios tanto en moneda extranjera como en moneda nacional para estos fines, a cargo del Banco Central, de manera que la suscripción de la República Dominicana en acciones del Capital del Banco Mundial se eleve de US\$13,300,000.00 a US\$14,300,000.00.